

Sesión III del VI Congreso de la Conferencia Mundial sobre Justicia Constitucional denominada “acceso al conocimiento científico y nuevas tecnologías”

Moderador: Doctor Jorge Enrique Ibáñez Najar
Presidente Magistrado de la Corte Constitucional de Colombia

Introducción

Esta sesión tiene como objetivo plantear algunos cuestionamientos generales que en la actualidad la revolución digital, el progreso vertiginoso del conocimiento científico y las nuevas tecnologías supone no solo para nuestra vida diaria, sino también para el derecho y justicia constitucional. En especial, los retos que surgen de garantizar el acceso universal a las tecnologías de información y las comunicaciones (TIC) y, simultáneamente proteger y garantizar los derechos humanos en el entorno digital.

De esta manera, se abordará la conectividad digital como un derecho fundamental, analizando cómo la tecnología, más allá de ser una herramienta, amplifica el impacto de nuestras acciones y exige repensar los derechos que deben protegerse en el contexto digital. Asimismo, se examinará cómo la expansión de la internet, las redes sociales y las herramientas de IA ha transformado los derechos a la libertad de expresión y al acceso a la información, generando oportunidades de participación y acceso al conocimiento, pero también riesgos como la desinformación, la concentración del poder mediático y la manipulación de la opinión pública.

Por último, se explorarán los mecanismos de protección frente a la vigilancia invasiva, el uso indebido de datos y los sistemas de IA discriminatorios, analizando los nuevos riesgos para la privacidad, la igualdad y la dignidad de las personas, la tensión entre la transparencia y el derecho a la intimidad, la necesidad de garantizar mecanismos jurídicos como el habeas data, la transparencia algorítmica y el consentimiento informado, en especial, el impacto de la IA en el sistema judicial, sus oportunidades de eficiencia y accesibilidad, y los riesgos de sesgos y automatización que pueden comprometer el debido proceso, la igualdad y la independencia judicial.

El reconocimiento de la conectividad digital como un derecho fundamental

El derecho a la ciencia y otros derechos vinculados al progreso científico han sido contemplados por numerosos tratados y documentos de carácter internacional.¹ Esta

¹ La Declaración Universal de Derechos Humanos aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948. El párrafo 1 del artículo 27, se dispone que toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten. En el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se establece el derecho de toda persona a i) participar en la vida cultural; ii) gozar de los beneficios del progreso científico; y iii) a disfrutar de la protección de los

obligación internacional se complementa con documentos específicos como la Declaración de Venecia sobre el Derecho a Gozar de los Beneficios del Progreso Científico, las Observaciones Generales núm. 17 (2005) y 25 (2020) del Comité DESC, la Resolución 47/16 del Consejo de Derechos Humanos de la ONU (2021) y la Resolución A/RES/78/213 de la Asamblea General (2023). Un avance crucial en la regulación ética es la Recomendación sobre la Ética de la Inteligencia Artificial (IA) de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), que constituye el primer marco ético global sobre esta tecnología². En particular, de estos documentos, se destaca el Informe de la Relatora Especial sobre los derechos culturales, Farida Shaheed. Derecho a gozar de los beneficios del progreso científico y sus aplicaciones, la relatora especial de las Naciones Unidas señaló que el contenido normativo del derecho a la ciencia comprende: i) el acceso de toda persona a los beneficios de la ciencia, sin discriminación; ii) las oportunidades para todas y todos de contribuir a la actividad científica y la libertad de investigación científica; iii) la participación de las personas y comunidades en la adopción de decisiones; y, iv) un entorno favorable para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y la tecnología.

intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas de que sea autora. También ha sido reconocido por instrumentos regionales de derechos humanos, como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo 13, y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales —también conocido como “Protocolo de San Salvador”—, dentro de su artículo 14. De acuerdo con los instrumentos internacionales mencionados, así como con los artículos 47 y 51 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, y el 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el derecho a la ciencia se traduce en las obligaciones de los Estados de i) asegurar el ejercicio de este derecho; ii) garantizar la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia; iii) respetar la libertad para la investigación científica y la actividad creadora; iv) dar importancia primordial, dentro de sus planes de desarrollo, al estímulo de la ciencia y la tecnología orientadas hacia el mejoramiento integral de la persona humana y como fundamento de la democracia, la justicia social y el progreso; v) fomentar la ciencia y la tecnología mediante actividades de enseñanza, investigación y desarrollo tecnológico y programas de difusión y divulgación; vi) estimular las actividades en el campo de la tecnología con el propósito de adecuarla a las necesidades de su desarrollo integral; y, vii) adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas sobre educación, ciencia y cultura, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

² Este instrumento busca articular valores, principios y políticas aplicables que aseguren la inclusión, la igualdad de género y la sostenibilidad. Uno de sus ejes centrales es el acceso equitativo a los desarrollos y beneficios de la IA, especialmente para los países de ingresos bajos y medios (LMICs), los menos adelantados (LDCs), los sin litoral (LLDCs) y los pequeños Estados insulares en desarrollo (SIDS), con el fin de reducir las brechas tecnológicas y garantizar que la revolución digital sea compartida de manera justa. Asimismo, la Recomendación orienta a los Estados, instituciones, empresas y comunidades a integrar la ética en todo el ciclo de vida de los sistemas de IA y a promover el diálogo internacional y multidisciplinario sobre sus implicaciones. Los valores y principios fundacionales de la Recomendación son interdependientes y buscan generar confianza en el desarrollo de la IA. Entre los valores destacan: el respeto y la protección de los derechos humanos y la dignidad humana, el florecimiento del medio ambiente y los ecosistemas, la garantía de diversidad e inclusión y la promoción de sociedades pacíficas y justas. En cuanto a los principios, se destacan diez directrices esenciales. La proporcionalidad y el principio de no dañar exigen que los sistemas de IA se limiten a fines legítimos y excluyan usos como la vigilancia masiva o la puntuación social. La seguridad, la equidad y la sostenibilidad aseguran que la IA contribuya al bienestar social, económico y ambiental, en coherencia con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS).

De este derecho al progreso científico y a las nuevas tecnologías también se ha reconocido el derecho a la conectividad digital, lo que ha llevado a que organizaciones internacionales y comunitarias mediante resoluciones y declaraciones establezcan los principios y obligaciones para promover, proteger y garantizar el disfrute de los derechos humanos en internet, ante las tecnologías digitales y, en particular, los sistemas de inteligencia artificial. En este punto debe recordarse que la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) y Organización de Estados Americanos (OEA) emitieron en 2019 una declaración conjunta “*Desafíos para la Libertad de Expresión en la próxima década*” en la cual señalaron que los Estados deben “[r]econocer el derecho al acceso y el uso de internet como un derecho humano y una condición esencial para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión”.³ Así mismo, el Consejo de Derechos Humanos de la ONU en la Resolución 47/16 del 13 de julio de 2021 indicó que “[h]ay un amplio consenso en que el acceso a Internet es un elemento indispensable para la efectividad de una gran variedad de derechos humanos⁶. No solo es esencial para la libertad de expresión, sino que, a medida que avanza la digitalización, también es fundamental para lograr la plena efectividad de los derechos a la educación, a la libertad de asociación y reunión, a participar en la vida social, cultural y política, a la salud, a un nivel de vida adecuado, al trabajo y al desarrollo social y económico...”.⁴

Ahora bien, la revolución tecnológica de las últimas décadas ha transformado profundamente las formas de interacción humana, impulsadas por la tecnología, y nos lleva a reconsiderar los valores, derechos y estructuras sociales existentes. La IA, la biotecnología o la conectividad global transforman nuestras formas de trabajar, educarnos y relacionarnos, mientras el Derecho constitucional, por su propia vocación de permanencia, se ve obligado a adaptarse sin renunciar a sus principios y valores, pilares de la estabilidad de los ordenamientos legales internos de cada país.

La tecnología no puede entenderse solo como una herramienta o un medio de conexión con la realidad, pues el uso de las TIC amplifica notablemente el alcance, el impacto y la eficacia de nuestras acciones, multiplicando sus efectos. De acuerdo con la UNESCO las TIC constituyen aquel “*conjunto variado de herramientas y recursos tecnológicos usados para transmitir, almacenar, crear, compartir o intercambiar información*”.⁵ Dentro de las TIC se encuentran, según la UNESCO, el “*software, computadoras, Internet (sitios web, blogs y correos electrónicos), tecnologías de radiodifusión en directo (radio, televisión y difusión por*

³ ONU, OEA y OSCE, “Desafíos para la Libertad de Expresión en la próxima década”. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=1146&IID=2>.

⁴ ONU, Consejo de Derechos Humanos, HRC/50/55 del 13 de mayo de 2022 “Informe Interrupciones del acceso a Internet: tendencias, causas, implicaciones jurídicas y efectos en una serie de derechos humanos”, p. 3. Disponible en: <https://docs.un.org/es/a/hrc/50/55>.

⁵ UNESCO (2021a). El aporte de la inteligencia artificial y las TIC avanzadas a las sociedades del conocimiento: una perspectiva de derechos, apertura, acceso y múltiples actores, p. 12. Disponible en: <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000375796>

*Internet), tecnologías de radiodifusión grabada (podcasting, reproductores de audio y video, y dispositivos de almacenamiento) y telefonía (fija o móvil, satelital, visio/videoconferencia, etc.)”.*⁶ Lo anterior nos permite advertir las distintas tecnologías que secundan las interacciones humanas, lo cual nos exige reflexionar sobre los derechos que deben garantizarse y protegerse en el contexto digital actual.

En este escenario, algunos doctrinantes han señalado que nos encontramos ante el surgimiento de una “*cuarta generación de derechos*” en los que “*la universalización del acceso a la tecnología, la libertad de expresión en la Red y la libre distribución de la información juegan un papel fundamental*”⁷. Esto siguiendo la llamada “*teoría de las tres generaciones de derechos humanos*” propuesta por Karel Vasak en 1977 en la UNESCO. Otros, por el contrario, consideran que se trata de una nueva extensión de los Derechos Humanos que se denominan como de tercera generación, pues los derechos derivados del ciberespacio no representan una ruptura conceptual suficiente para iniciar una nueva clasificación, sino que son la manifestación de los valores y necesidades (como la información y lo expresivo) ya definidos en la tercera generación.⁸

Ahora bien, frente al reconocimiento del derecho a la conectividad digital, debe destacarse que 24 de los 69 países miembros de la Conferencia Mundial sobre Justicia Constitucional respondieron que ese derecho está reconocido de forma expresa legal, constitucional o reglamentariamente en sus países.⁹ Este dato subraya una tendencia creciente a consagrar expresamente la conectividad como un verdadero derecho, esencial para la participación plena en la sociedad digital.

Sin embargo, lo anterior supone cuestionar si el reconocimiento formal y expreso del derecho a la conectividad digital es necesario para su real efectividad o si, por el contrario, basta con que existan otro tipo de garantías a nivel legal o constitucional, como el acceso a servicios públicos de TIC, el derecho a la educación, a la libertad de expresión, a la libertad para informar y ser informado de forma veraz e imparcial, el derecho a la protección de datos personales (Habeas Data) y el derecho a la privacidad e intimidad, son suficientes para asegurar que todos los seres humanos tengan acceso a esa conectividad digital.

⁶ Ibid.

⁷ Javier Bustamante, “Hacia la cuarta generación de derechos humanos: repensando la condición humana en la sociedad tecnológica”, *Revista Iberoamericana de Ciencia, Tecnología, Sociedad e Innovación*, núm. 1 (2001): 3. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r22470.pdf>

⁸ Emilio Suñé, “Los derechos humanos en el ciberespacio: la Declaración de derechos del ciberespacio”, en *Derecho informático, electrónico y de las comunicaciones actas de la II Convención Internacional de Derecho Informático*, coords. Emilio Suñé Llinás y Francisco Lara Yuste (Madrid: Asimelec, CIID, 2009).

⁹ Angola, Albania, Austria, Bélgica, Brasil, Chipre, Croacia, Eslovaquia, Eslovenia, España, Finlandia, India, Japón, Liechtenstein, Luxemburgo, México, Mozambique, Países Bajos, Portugal, República Checa, Surinam, Turquía, Mauricio y Mauritania.

Ahora bien, como se señaló antes, al menos desde los organismos internacionales, existe un consenso respecto a que los Estados deben reconocer el derecho a la conectividad digital, en específico a acceder a internet, para efectos de materializar otros derechos humanos. Por lo anterior, pareciera que un reconocimiento expreso de ese derecho pudiera conducir a la reducción de la brecha digital que hoy existe no solo entre países desarrollados y subdesarrollados, sino, incluso, entre hombres y mujeres. De acuerdo con la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), la agencia especializada de la ONU para las TIC, en el 2024, 5.5 mil millones de personas—el 68% de la población mundial—estuvo en línea, y que un tercio de la población mundial, 2.6 mil millones de personas, siguió desconectada. Esta desconexión está íntimamente ligada al desarrollo: así, el 93% de las personas en países de altos ingresos están conectadas, frente a solo el 27% en países de bajos ingresos.¹⁰

Las disparidades regionales son igualmente notables: en Europa, la Comunidad de Estados Independientes (CEI) y las Américas entre el 87% y el 92% de la población usa internet. En contraste, la cifra para los Estados Árabes y Asia-Pacífico es de aproximadamente dos tercios (70% y 66%, respectivamente), y el promedio para África es de tan solo el 38%.¹¹ Además, el Informe de Panorama de Género de ONU Mujeres de 2025 puso en evidencia que la revolución digital está dejando atrás a las mujeres, según se afirma *“[e]n todo el mundo, el 70% de los hombres usaban Internet en 2024, en comparación con el 65% de las mujeres. Las brechas más amplias prevalecen en los países menos adelantados, en donde menos del 29% de las mujeres se conectan a Internet, en comparación con el 41% de los hombres. En los países de ingreso alto, el uso de Internet es prácticamente universal; el 93% de las mujeres y el 94% de los hombres navegan en línea”*.¹²

En relación con lo anterior, el informe de la UNESCO *“Hacia las sociedades del conocimiento”*, la brecha digital es solo uno de los aspectos de la discriminación y obstáculos que todavía existen para acceder a la información y hacer uso de esta. Además, se afirma que *“alimenta otra mucho más preocupante: la brecha cognitiva, que acumula los efectos de las distintas brechas observadas en los principales ámbitos constitutivos del conocimiento –el acceso a la información, la educación, la investigación científica y la diversidad cultural y*

¹⁰ International Telecommunication Union. Internet use continues to grow, but universality remains elusive, especially in low-income regions. Disponible en: <https://www.itu.int/itu-d/reports/statistics/2024/11/10/ff24-internet-use/>. En este mismo sentido la Asamblea General de la ONU mediante Resolución 79/334 del 5 de septiembre de 2025 señaló que “2.600 millones de personas, en particular en los países en desarrollo y aquellas en situación de vulnerabilidad, no tienen acceso a Internet (...) [por lo cual existe] la necesidad de cerrar todas las brechas digitales, tanto entre los países como dentro de ellos, e incluidas las brechas digitales entre las zonas rurales y las urbanas, entre los jóvenes y las personas mayores, de ingresos, de educación y entre los géneros, y de promover la inclusión digital, teniendo en cuenta los contextos nacionales y regionales”. ONU (2025). RES/79/334 Impacto del cambio tecnológico rápido en la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible y sus metas, p. 3. Disponible en: <https://docs.un.org/es/A/RES/79/334>.

¹¹ Ibid.

¹² ONU MUJERES, El progreso en el cumplimiento de los objetivos de desarrollo sostenible, Panorama de Género 2025, p. 5. Disponible en: <https://www.unwomen.org/sites/default/files/2025-11/progress-on-the-sustainable-development-goals-the-gender-snapshot-2025-es.pdf>.

*lingüística— y representa el verdadero desafío planteado a la edificación de las sociedades del conocimiento ”.*¹³

Hasta aquí tenemos una primera cuestión y es la necesidad de adaptar las Constituciones a los retos planteados por los cambios en la sociedad producto de la globalización del acceso a internet, así como, el reconocimiento de la conectividad digital como un derecho fundamental para efectos de garantizar el acceso efectivo a las TIC, bien como parte de una nueva categoría de derechos o a través de los ya reconocidos, pero pasando por el tamiz de las características del mundo digital, para efectos de garantizar su protección dentro y fuera de internet y de las herramientas de IA. Igualmente, el acceso a la conectividad digital, como derecho universal, plantea una segunda cuestión y es el imperativo de eliminar la brecha digital entre países desarrollados y en desarrollo, o por razones de género, edad o discapacidad. La conectividad digital es, por tanto, un punto de partida para promover equidad, productividad e inclusión social.

Medidas regulatorias para garantizar la autenticidad y la transparencia en la difusión de la información.

La aceleración tecnológica, la conectividad a internet y el uso de herramientas de IA, como resultado de la globalización, tiene un doble rostro: por un lado, multiplica las oportunidades de acceso al conocimiento científico y a la información; por otro, genera brechas, riesgos y asimetrías que pueden comprometer la dignidad humana, la privacidad y la igualdad. En la actualidad, la libertad de expresión y el derecho a la información han adquirido nuevas dimensiones con el desarrollo de internet y las redes sociales, transformando profundamente las libertades clásicas. La red no solo ha multiplicado los medios de comunicación -como los periódicos digitales, blogs o plataformas personales-, sino que ha permitido que cualquier ciudadano participe activamente en la creación y difusión de contenidos, lo que convierte el espacio digital en una auténtica “plaza” de deliberación pública. En la actualidad, la libertad de expresión y el derecho a la información han adquirido nuevas dimensiones con el desarrollo de internet y las redes sociales, transformando profundamente las libertades clásicas. Por esta razón, la Asamblea General de la ONU en la Resolución Resolución A/RES/78/213 para la “*Promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de las tecnologías digitales*” señaló que la protección de ambas libertades es fundamental para la garantía de la democracia: “*el ejercicio del derecho a la libertad de opinión y de expresión y el pleno respeto de la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones desempeña un importante papel con miras a fortalecer la democracia, promover el pluralismo y el*

¹³ UNESCO, Informe Hacia las sociedades del conocimiento, p. 23. Disponible en: <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000141908>.

*multiculturalismo, incrementar la transparencia y la libertad de prensa y contrarrestar la desinformación y el discurso de odio”.*¹⁴

Sin embargo, esta expansión del derecho a expresarse libremente en entornos digitales plantea una tensión permanente con la necesidad de garantizar la veracidad de la información y evitar abusos como la desinformación, el discurso de odio o la manipulación mediática. De un lado, los usuarios reclaman que internet sea un espacio autónomo, abierto y autorregulado, donde prevalezca la libre circulación de ideas sin injerencias indebidas del Estado. De otro, los poderes públicos invocan su deber de proteger el interés general y asegurar que el “ecosistema digital” -como red de comunicación social, económica y política- funcione bajo parámetros de transparencia, autenticidad y respeto por los derechos fundamentales.

A lo anterior se suma un desafío adicional: la creciente concentración del poder informativo en manos de actores con grandes recursos económicos o tecnológicos, cuya capacidad de influir en la opinión pública puede distorsionar el libre flujo de ideas y debilitar la deliberación democrática. En este sentido, en la Resolución 47/16 del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas del 13 de julio de 2021 relativa a la *"Promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet"*, se exhortó a los Estados a velar por la neutralidad de la red, prohibiendo los intentos de los proveedores de servicios de dar prioridad a determinados tipos de contenidos o aplicaciones sobre otros a cambio de beneficios comerciales.

Así mismo, en la misma Resolución 47/16 el Consejo reconoce que *“los mismos derechos que asisten a las personas fuera de Internet también deben protegerse en línea (...) y exhorta a los Estados a que velen por la neutralidad de la red, sin perjuicio de una gestión de redes razonable, y a que prohíban los intentos de los proveedores de servicios de acceso a Internet de dar prioridad a determinados tipos de contenidos...”*.¹⁵ Por último, se destaca *“la importancia de fomentar la confianza en Internet, en particular en lo que respecta a la libertad de opinión y de expresión, la privacidad y otros derechos humanos, de modo que pueda aprovecharse el potencial de Internet para, entre otras cosas, facilitar el desarrollo y la innovación”*.¹⁶

A lo anterior se suma un desafío adicional: la creciente concentración del poder informativo en manos de actores con grandes recursos económicos o tecnológicos, cuya capacidad de influir en la opinión pública puede distorsionar el libre flujo de ideas y debilitar la deliberación

¹⁴ ONU, Resolución 78/213 para la “Promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de las tecnologías digitales” del 19 de diciembre de 2023, p. 7. Disponible en: <https://www.refworld.org/es/pol/resol/agonu/2023/es/149436>.

¹⁵ ONU, Resolución 47/16 para la “Promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet” del 26 de julio de 2021. Disponible en: https://digitallibrary.un.org/record/3937534/files/A_HRC_RES_47_16-ES.pdf.

¹⁶ Ibid.

democrática. Al respecto, la UNESCO alertó en el documento “Tendencias Mundiales en Libertad de expresión y desarrollo de los medios. Informe Mundial 2022/2025” una caída del 10% en la libertad de expresión global y resalta que “la desinformación y el discurso de odio se están extendiendo más allá de las fronteras, erosionando la confianza del público en el periodismo y las instituciones democráticas”.¹⁷ Se trata, como concluye también la Resolución A/RES/78/213 de la Asamblea General de la ONU, de una amenaza real a la estabilidad democrática pues “la desinformación puede violar o conculcar los derechos humanos, incluida la privacidad y la libertad de las personas de buscar, recibir y difundir información, e incitar a la violencia, el odio, la discriminación o la hostilidad, entre otros, el racismo, la xenofobia, los estereotipos negativos y la estigmatización”.¹⁸

En este contexto, y ante el impacto de las TIC en la participación política, que ha ampliado el horizonte de la democracia participativa,¹⁹ resulta indispensable asegurar que, sin menoscabar la libertad de expresión, se garantice siempre la pluralidad informativa, la información libre, accesible, objetiva y veraz que asegure la independencia de las opiniones que surjan de ella y el acceso al conocimiento sin condicionamientos impuestos por intereses particulares.²⁰

En consecuencia, en estos tiempos existe un desafío para el derecho constitucional consistente en establecer reglas que permitan encontrar un equilibrio entre el impacto de internet sobre el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, el acceso al conocimiento y pilares de la democracia, y la necesidad de que circule información veraz, plural y responsable, para con ello brindar confianza y neutralidad política al espacio digital. Para efectos de responder a este desafío, es importante recordar que los derechos fundamentales previstos en las Constituciones pueden adaptarse a las nuevas situaciones creadas por los entornos digitales para efectos de su garantía, gracias a la labor hermenéutica de los jueces constitucionales.

¹⁷ UNESCO, World Trends in Freedom of Expression and Media Development: Global Report 2024/2025, París, 2025, p. 51. Disponible en: <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000396789/PDF/396789spa.pdf.multi>

¹⁸ ONU, Resolución 78/213 para la “Promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de las tecnologías digitales” del 19 de diciembre de 2023, p. 7. Disponible en: <https://www.refworld.org/es/pol/resol/agonu/2023/es/149436>.

¹⁹ La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ya reconoció que el internet es una de las tecnologías que más ha potenciado el ejercicio de la libertad de expresión, dado que convirtió a millones de personas que eran receptoras pasivas de información en activos participantes del debate público. CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Estándares para una internet Libre, Abierta e Incluyente, 15 de marzo de 2017, p.38. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/internet_2016_esp.pdf.

²⁰ En el Informe presentado de conformidad con la resolución 52/9 del Consejo de Derechos Humanos de la ONU, la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Irene Khan, señaló que “[l]os Estados deben abstenerse de restringir la libertad de expresión tanto en línea como en medios no digitales, incluso para luchar contra la desinformación, salvo que lo hagan cumpliendo los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y objetivos legítimos establecidos en el derecho internacional”. Informe A/HRC/59/50 “Libertad de expresión y elecciones en la era digital - Informe de la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión”, p. 22. Disponible en: <https://docs.un.org/es/A/HRC/59/50>.

En este contexto, es que los jueces debemos avanzar hacia la creación e implementación de estándares regionales de control constitucional, que permitan armonizar principios y procedimientos para la protección efectiva de los derechos previamente reconocidos en la Constituciones en los entornos digitales.

Mecanismos de protección frente a la vigilancia invasiva, el uso indebido de datos y los sistemas de IA discriminatorios.

El vertiginoso desarrollo tecnológico y la expansión de la IA han transformado profundamente la manera en que las sociedades producen conocimiento, acceden a la información y toman decisiones. Sin embargo, este progreso también ha abierto espacios de riesgo para los derechos humanos, especialmente frente a la vigilancia invasiva, la explotación indebida de los datos personales y la discriminación algorítmica. La recopilación masiva y reutilización comercial de datos y la ausencia de mecanismos eficaces de control han dado lugar a nuevas formas de vulnerabilidad digital que amenazan la privacidad, la igualdad y la dignidad de las personas. En este sentido, la UNESCO, en la “*Recomendación sobre la Ética de la IA (2021/2024)*” consideró:

*“que las tecnologías de la IA pueden ser de gran utilidad para la humanidad y que todos los países pueden beneficiarse de ellas, pero que también suscitan preocupaciones éticas fundamentales, por ejemplo, en relación con los sesgos que pueden incorporar y exacerbar; lo que puede llegar a provocar discriminación, desigualdad, brechas digitales y exclusión y suponer una amenaza para la diversidad cultural, social y biológica, así como generar divisiones sociales o económicas; la necesidad de transparencia e inteligibilidad del funcionamiento de los algoritmos y los datos con los que han sido entrenados; y su posible impacto en, entre otros, a dignidad humana, los derechos humanos y las libertades fundamentales, la igualdad de género, la democracia, los procesos sociales, económicos, políticos y culturales, las prácticas científicas y de ingeniería, el bienestar animal y el medio ambiente y los ecosistemas”.*²¹

La llamada “vigilancia algorítmica” se manifiesta tanto en prácticas estatales de control y seguridad como en estrategias comerciales de las grandes corporaciones tecnológicas que utilizan los datos personales como recurso económico. A través de la recopilación masiva, el análisis predictivo y el perfilamiento de quienes utilizan internet, se configuran mecanismos de seguimiento que pueden vulnerar derechos fundamentales como la intimidad, la libertad de expresión y la igualdad.

De esta manera, respecto a los derechos de las generaciones futuras, nos encontramos ante la necesidad de que los Estados refuercen los mecanismos de control y protección jurídica que

²¹ UNESCO, Recomendación sobre la Ética de la IA (2021/2024), p.5. Disponible en: https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000381137_spa/PDF/381137spa.pdf.multi

garanticen el equilibrio entre el uso legítimo de la información y la preservación de la vida privada. Al respecto la OCDE en el documento *“Los Principios de Inteligencia Artificial de la OCDE”* subraya la necesidad de que los actores de la IA respeten *“el Estado de derecho, los derechos humanos, los valores democráticos y los centrados en el ser humano a lo largo del ciclo de vida de los sistemas de IA. Por ejemplo, la no discriminación y la igualdad, la libertad, la dignidad, la autonomía de las personas, la privacidad y la protección de datos, la diversidad, la equidad, la justicia social y los derechos laborales reconocidos internacionalmente. Esto también comprende abordar la información engañosa y la desinformación amplificadas por la IA, respetando al mismo tiempo la libertad de expresión y otros derechos y libertades protegidos por el Derecho internacional aplicable”*.²²

En este contexto, la conectividad digital y el uso de herramientas de IA suponen un desafío adicional: la posibilidad de reproducir sesgos estructurales y prácticas discriminatorias a partir de los datos con los que son entrenados los sistemas de IA, lo que puede afectar de manera desproporcionada a grupos históricamente vulnerables.²³

Uso de la inteligencia artificial para la administración de justicia

El desarrollo de la IA ha comenzado a transformar de manera profunda el funcionamiento del sistema judicial en todo el mundo. Más allá de ser una herramienta tecnológica, la IA plantea un nuevo paradigma en la administración de justicia, al introducir algoritmos capaces de procesar grandes volúmenes de información jurídica, identificar patrones en decisiones judiciales y ofrecer predicciones sobre posibles resultados procesales. Esta irrupción tecnológica promete eficiencia, pero también confronta los fundamentos mismos del derecho y de la función judicial: la interpretación, la motivación y la independencia judicial.

Los algoritmos pueden intervenir hasta la administración de justicia y generar riesgos que abran paso a la flagrante vulneración de derechos fundamentales. En este escenario, la Constitución es un límite y una guía: exige transparencia y control sobre las decisiones automatizadas, lo que evita que la eficiencia técnica sustituya la legitimidad democrática. Además, la supremacía constitucional implica que todas las funciones a sistemas algorítmicos deben estar sujetas a principios y derechos como el debido proceso, la igualdad ante la ley y la protección de la dignidad humana.

²² OCDE, Los Principios de Inteligencia Artificial de la OCDE, p. 4.

²³ La Asamblea General de la ONU también ha destacado que “se deben respetar, proteger y promover los derechos humanos y las libertades fundamentales durante todo el ciclo vital de los sistemas de inteligencia artificial” y por ello “exhorta a todos los Estados Miembros y, en su caso, a otros interesados, a que se abstengan o dejen de usar sistemas de inteligencia artificial que sean imposibles de operar en consonancia con el derecho internacional o que supongan riesgos indebidos para el disfrute de los derechos humano. ONU, Resolución sobre el fomento de sistemas de inteligencia artificial seguros, protegidos y fiables para el desarrollo sostenible, A/78/L.49, 21 de marzo de 2024. Disponible en: <https://docs.un.org/es/A/78/L.49>.

Es por eso que los algoritmos no pueden concebirse o examinarse como un espacio ajeno al constitucionalismo, sino como un ámbito que requiere integración normativa y control institucional. La racionalidad pública que emana de la Constitución debe regir todo el diseño, implementación y supervisión de los algoritmos para que, de esta manera, se asegure que la innovación tecnológica se desarrolle en armonía con los valores democráticos y no en detrimento de ellos. En ese sentido, no puede decirse, en palabras de Ferdinand Lassalle²⁴, que la constitución es hoy una “hoja de papel” como lo era en su tiempo frente a los factores reales de poder internos.

Así, la IA puede actuar como una herramienta de soporte para la gestión judicial y la sistematización de jurisprudencia, siempre que se mantenga bajo control humano y no sustituya al juez. Sin embargo, la ética judicial está hoy llamada a sostener no solo la imparcialidad y la independencia, sino también una responsabilidad de examinar críticamente las fuentes, desconfiar de narrativas manipuladas, garantizar transparencia en el razonamiento y actuar como última defensa institucional frente a un entorno donde la mentira puede viralizarse muy rápido. En una época en la que la opinión pública se forma en plataformas sujetas a sesgos algorítmicos y estrategias de manipulación, el juez constitucional debe actuar como un guardián de la verdad como valor democrático que preserva la legitimidad del Estado de Derecho.

Conclusión

Así, arribamos al menos a tres conclusiones. La *primera*, es que el acceso universal a internet y a las tecnologías de la información es esencial para garantizar la participación plena en la sociedad contemporánea y para las generaciones futuras será un presupuesto para el acceso en igualdad de condiciones al conocimiento, ciencia y educación, entre otros aspectos que la tecnología e internet permean. La *segunda*, es que el vertiginoso avance de las TIC y la inteligencia artificial plantea tensiones y desafíos para la protección de diversos derechos fundamentales que, en el mundo digital, como la libertad de expresión y la privacidad. Esto obliga a reinterpretar los mandatos constitucionales y establecer mecanismos jurídicos que aseguren transparencia, protección de datos y neutralidad en la red. La *tercera*, es que, si bien la IA ofrece oportunidades para mejorar la eficiencia y sistematización de la jurisprudencia, su uso indiscriminado puede comprometer principios esenciales como el debido proceso, la igualdad y la independencia judicial. De igual manera, la internet, conectividad global y las redes sociales pueden poner en riesgo la transparencia en los procesos de decisiones democrática. Por ello, se enfatiza la necesidad de mantener la supervisión humana y prevenir sesgos en los algoritmos, así como, la manipulación de la información por parte de aparatos de poder y por intereses particulares.

²⁴ ¿Qué es una Constitución? Ferdinand Lasalle. Conferencia pronunciada ante una agrupación ciudadana de Berlín, en abril de 1862. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2284/5.pdf>